

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntos. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1837.*)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permaneciera hasta el recibo del número siguiente.

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 8 de Mayo de 1885.*)

Sección segunda.

Ministerio de la Guerra.

Inspeccion de la Caja y recluta de los Ejércitos de Ultramar.

NEGOCIADO DE CONVERSION.

Relacion nominal de los individuos del Ejército de Cuba de quienes se han recibido en este centro sus ajustes rectificandos y definitivos; y en virtud de lo dispuesto en la regla 5.^a de las instrucciones publicadas en la Gaceta de 24 de Agosto de 1882, deben presentar los interesados en esta Inspeccion con instancia los documentos que justifiquen su derecho al crédito que les resulta, si no hubieran solicitado la conversion en títulos

de la Deuda; pero los que ya la tuviesen reclamada anteriormente, sólo remitirán de de oficio por conducto de la Autoridad local los abonarés y documentos justificativos que señalan dichas instrucciones.

(CONTINUACION.)

Idem Nicolás Calvo Cortés, de Alhama, Granada: crédito 52'14.

Idem Ramon Aragonés Percal, de Valle del Rio, Castellón: crédito 68'23.

Idem Santiago García García, de Campo Santo Ibañez, Leon: crédito 65'24.

Idem Luis Benedicto Belsega, de Noguerzuela, Teruel: crédito 50'71.

Idem Luis Alamparte Pedrosa, de Santa María Erbo, Lugo: crédito 88'17.

Idem Bartolomé Fernandez Martin, de Albuñ, Almería: crédito 88'97.

Idem Julian de Paco Alfonseca, de Cartagena, Murcia.

Idem Valentin Castro Herrero, de Palazuelos, Badajoz: crédito 103'50.

Cabo primero Salvador Prades Pastor, de Alicante, no dejó crédito alguno.

Guardia Miguel Alvarez Castañeda, de San Fernando, Cádiz: crédito 125'18.

Idem Manuel Mendez Gonzalez, de Valbaquife, Oviedo: crédito 209'70.

Idem Vicente Casado Urbán, de Santa Ubencia, Segovia: crédito 274'30.

Cabo segundo Francisco Robles Sanchez, de Adra, Almeria: crédito 68'58.

Guardia Apolinar Moracho Ariza, de Tudela, Navarra.

Idem Francisco Serra Caney, de Neira, Barcelona.

Idem José Recio Trugollo, de Calzada, Ciudad Real: crédito 128'33.

Cabo segundo Joaquin Aranda Más, de Palace, Alicante: crédito 32'31.

Guardia Luis Perez Norbón, de Tarragona: crédito 171'17.

Idem Manuel Suarez Lopez, de Argüelles, Leon: crédito 235'40.

Idem Antonio Fuentes Aranda, de Dalías, Almería: crédito 65'70.

Cabo primero Rafael Garcia Adán, de Madrid: crédito 239'93.

Idem José Lara Morales, de Antequera, Málaga: crédito 180'55.

Guardia Joaquin Filiberto Franco, Granada: crédito 34'60.

Cabo Segundo Sebastian Lombar Feliu, de Selva de Mar, Gerona: crédito 124'42.

Guardia Cirilo Cisa Vila, de Arenas de Mar, Barcelona: crédito 235'25.

Idem Meliton Plaza Miguel, de Aldea del Pinar, Burgos: crédito 304'07.

Idem Vicente Fuentes Fernandez, de Granada: crédito 417'71.

Idem Vicente Herrero Merino, de Carrion de los Condes, Palencia: crédito 270'74.

Idem Gumersindo Garcia Garcia, de San Pedro de Gaillos, Segovia: crédito 54'18.

Idem Enrique Vallejo Dols, de Alicante: crédito 115'69.

Idem Pablo Garcia Pelayo, de Badajoz: crédito 147'51.

Idem José Vila Sou, de Matanet de Lena, Gerona: crédito 127'53.

Idem Juan Godril Cuenca, de Almogía, Málaga crédito 227'29.

Idem Pedro Perdiguero Molinero, de Huertas del Rey, Burgos: crédito 274'50.

Idem Andrés Patdenava Jordá, de Tona, Barcelona: crédito 29'55.

Idem Gumersindo Guerrero Bouza, de San Juan de la Mata, Leon: crédito 341'24.

Idem Francisco Márcos Francés, de Valencia: no dejó crédito alguno.

Idem Mariano Carrillo Martin, de Villajoyosa Alicante: 245'76.

Idem Jaime Menar Perrolló, de Canir, Baleares: crédito 200'64.

Idem José Castor Varela, de Pastema, Lugo: crédito 166'03.

Idem Luis Botella Santonja, de Monóvar, Alicante: crédito 158'06.

Cabo primero Felipe Clemente Romero, de Elga, Cáceres: crédito 155'97.

Guardia Joaquin Ibáñez Garcia, de Merades, Oviedo: crédito 62'95.

Idem Adrián Sanchez Muñoz, de Infantes, Ciudad Real: crédito 60'32.

Idem Gregorio Garcia Hierro, de Melgar, Burgos: crédito 59'77.

Sargento primero Manuel Lapena Tol, de Edarderus, Huesca: crédito 65'30

Guardia Ramon Fernandez Alvarez, de Borrabilla, Oviedo: crédito 11'07

Idem Manuel Cuervo Alba, de Fenobal, Oviedo: crédito 12'06

Idem Baldomero Marzal Melchor, de Plascencia, Cáceres: crédito 39'14.

Idem Isaac Herranz Cisneros, de Fuentefría, Palencia: crédito 192'86.

Idem Victoriano Agüero Torres, de Bosel, Oviedo: crédito 71'29.

Idem Juan Martin Perales, de Ersebro, Cuenca: crédito 15'99.

Idem Manuel Bellido Pedrosa, de San Merl, Salamanca: crédito 38'46.

Idem Julio Vellella Ailaga, de Aranda de Duero, Burgos: crédito 24'52.

Sargento primero Rafael Alcolado Román, de Toledo; crédito 106'47.

Guardia Eduardo Tejado Bravo, de Valverde, Badajoz: crédito 61'94.

Idem Galo Perales Rodriguez, de Lepartero, Cáceres, crédito 10,73.

Idem José Corchero Jovato, de Mérida, Badajoz: crédito 45'54.

Idem Bernabé Catalá Osés, de Pamplona, Navarra: crédito 65'33.

Idem José Vila Peón, de Gopute, Coruña.

Idem Cástor Jerico Menendez, de Ranay, Oviedo: crédito 42'22.

Cabo segundo Francisco Orte Martin, de Oluja, Soria: crédito 119'88

Guardia Fabián Murillo Pasquet, Rocaforte, Navarra: crédito 142'65

Idem José Fernandez Nuñez, de San Diego, Coruña: crédito 69,80.

Idem Eusebio Arnaez Diez, de Fuente Campo, Búrgos: crédito 80,89.

Idem Mateo Vals Melés, de Almeda, Lérida: crédito 124,66.

Idem Francisco Rebell Carles, de Gerona: crédito 58,64.

Idem Martín Bartolí Fernandez, de Molinos, Teruel: crédito 34,04.

Idem Bernardo Rivas Garcia, de Cidiano, Pontevedra: crédito 68,36.

Idem José Fuentes Merino, de Escarabajon, Segovia: crédito 73,11.

Idem Manuel Fernandez Ibañez, de Salgueira, Lugo: crédito 63,09.

Cabo primero Francisco Perez Corral, de Castromenterete, Valladolid: crédito 54,04.

Guardia Benito Organero Ramos, de Fradique, Toledo: crédito 42,73.

Idem José Blasco Blasco, de Olo, Huesca: crédito 14,98.

Idem Manuel Aldaya Ariun, de Santisteban, Navarra: crédito 209,97.

Idem Felipe Santa María Expósito, de Burgos: crédito 133,73.

Idem Ecequiel Sanchez Arias, de Royo Hijo, Salamanca: crédito 44,26.

Idem Meliton Fraquerri Echavarria, de Tolosa, Guipúzcoa: crédito 109.

Cabo primero Miguel Garcia Más, de Campos, Baleares: crédito 18,85.

Guardia Antonio Seijo Perez, de Taniego, Pontevedra: crédito 25,19.

Sargento segundo Victor Garcia Saldana, de Pararmo, Burgos: crédito 164,10.

Guardia Joaquin Dels Marzo, de Alnoces, Castellón: crédito 15,22.

Cabo primero José Zafra Palomo, de Colmenar, Málaga: crédito 0,35.

Guardia Jenaro Garrido Parrando, de Pontenasar, Oviedo: crédito 30,60.

Idem José Vicaira Rodriguez, de Anguiro, Coruña: crédito 21,35.

Idem Francisco Morales Martos, de Lucena, Málaga: crédito 14,53.

Idem Lorenzo Otero Gallego, de Oderes, Zamora: crédito 17,30.

Idem Francisco Lopez Ubierna, de Tarifa, Cadiz: crédito 15,73.

Idem José Prieto Ortega, de Ubeda, Jaen: crédito 3,69.

Idem Santiago Fernandez Rodriguez, de Macotera, Zamora: crédito 175,15.

Idem José Gomez Miguez, de San Julian Dos, Coruña: crédito 3,65.

Idem Vicente Gonzalez Villaseca, de Casa Rubio, Toledo: crédito 28,20.

Idem Manuel Martinez Gutierrez, de Vigo, Oviedo: crédito 32,30.

Idem José Muñoz Repiso, de Córdoba: crédito 22,11.

Cabo segundo José Mozo Gomez, de Burgos: crédito 7,04.

Guardia Enrique Bustos Lopez, de Almería: crédito 12,17.

Idem Salustiano Marcos Turrion, de Peralejo de Abajo, Salamanca: crédito 44,64.

Idem Vicente Molinero Jimenez, de Mérida, Badajoz: crédito 40,01.

Idem José Argüelles Cano, de Montefrio, Granada: crédito 9,19.

Idem Saturnino Dominguez Santa Ana, de Valencia Ventosa, Badajoz: crédito 20.

Idem Antonio Segovia Telles, de Sevilla: crédito 29,03.

Idem Enrique Ballesteros Ruiz, de Málaga: crédito 148,62.

Idem Nicolás Novoa Navia, de Villencia, Lugo: crédito 74,27.

Idem José Brocos Lamas, de Gravadero, Coruña: crédito 193,54.

Idem Hilario Roig Blasco, de Alsina, Valencia: crédito 347,32.

Idem Fernando Bermudez Diaz, de Córdoba: crédito 41,31.

Idem Roman Alonso Ibarra, de Horinueta, Logroño: crédito 127,31.

Idem Francisco Selles Bernabéu, de Cocentaina, Alicante: crédito 35,93.

Idem Salvador Clemente Ripoll, de Alcoy, Alicante: crédito 80,16.

Idem Ciriaco Losada Fernandez, de Valladolid: crédito 92,51.

Idem Dámaso Martinez Amezúa, de Cervantes, Palencia: crédito 102,03.

Idem Pascual Santandreu Banales, de Cuatrelardo, Valencia: crédito 40,36.

Idem Pedro Navarro Montón, de Villafranca, Teruel: crédito 49,45.

Sargento segundo Martín Benito de Benito, de Albruejo, Salamanca: crédito 10,30.

(Se concluirá.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE VALLADOLID.

SECCION DE FOMENTO.

ESTADO del precio medio que han obtenido en el mes de Abril los artículos de consumo que se expresan á continuación:

PARTIDOS JUDICIALES.	GRANOS.					CALDOS.			CARNES.			PAJA.		
	Trigo.	Ce- bada.	Cen- teno.	Maiz.	Gar- banzos.	Arroz	Aceite	Vino.	Aguar- diente.	Car- nero.	Vaca.	To- cino.	De trigo.	Dece- bada.
	Hectolitro.	Hectolitro	Hectolitro	Kilógramo	Kilógramo	Kilógramo	Litro.	Litro.	Litro.	Kilógramo	Kilógramo	Kilógramo	Kilógramo	Kilógramo
	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.
Medina del Campo	17'18	10'38	09'84	00'00	00'98	00'56	00'91	00'22	00'68	00'00	01'50	02'17	00'02	00'02
Medina de Rioseco	17'60	09'49	00'00	00'00	00'76	00'60	01'15	00'28	00'72	01'15	02'45	02'11	00'04	00'04
Mota del Marqués.	16'88	09'01	00'00	00'00	00'65	00'61	01'03	00'40	00'90	00'95	01'25	02'25	00'05	00'05
Nava del Rey . . .	18'02	09'46	09'46	00'00	00'70	00'52	00'99	00'19	00'53	00'00	01'20	01'50	00'04	00'04
Olmedo.	15'76	09'00	09'00	00'00	00'62	00'62	01'56	00'38	00'98	01'00	01'18	02'42	00'13	00'13
Peñañel.	18'02	11'26	11'26	00'00	00'45	00'81	00'96	00'24	00'52	01'09	01'15	01'35	00'03	00'03
Tordesillas.	15'50	09'30	00'00	00'00	00'00	00'00	01'00	00'15	00'30	01'10	01'30	01'80	00'00	00'00
Valoria la Buena.	18'00	10'50	12'00	00'00	00'00	00'00	01'00	00'40	00'40	00'00	01'25	01'75	00'00	00'00
Valladolid.	16'00	09'00	10'00	00'00	00'90	00'60	01'06	00'40	00'75	01'50	01'50	02'00	00'03	00'03
Villalon.	17'56	12'61	09'00	00'00	00'65	00'56	00'87	00'22	00'62	01'08	02'17	00'87	00'05	00'04
TOTAL.	170'52	110'01	70'56	00'00	05'71	04'88	10'53	02'88	06'40	07'87	14'95	18'22	00'39	00'38
<i>Precio medio gene- ral de la provincia.</i>	17'05	11'00	10'08	00'00	00'71	00'61	01'05	00'28	00'64	01'12	01'49	01'82	00'05	00'04

		HECTÓLITROS.	
		—	PARTIDOS JUDICIALES.
		Pesetas. Cts.	
TRIGO.	} Precio máximo.	18'02	Peñañel.
	} Precio mínimo.	15'50	Tordesillas.
CEBADA.	} Precio máximo.	12'61	Villalon.
	} Precio mínimo.	09'00	Olmedo.

Valladolid 7 de Mayo de 1885.—El Jefe de la Seccion de Fomento, Juan Varona Valpuesta.—V.º B.º, El Gobernador, Joaquin Garcia Espinosa.

Seccion cuarta.

Núm. 929.

Universidad de Valladolid.

LISTA de las Escuelas públicas de instruccion primaria que se hallan vacantes en este Distrito Universitario y que segun lo dispuesto en la Real orden de 16 de Diciembre de 1884 deben proveerse por concurso libre.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

De niños.

La elemental incompleta de Matilla de los Caños, con 412 pesetas, casa y retribuciones municipales.

La id. id. de Villalba de Adaja, con 403'50 pesetas, casa y retribuciones municipales.

La id. id. de Santiago del Arroyo, con 250 pesetas, casa y retribuciones municipales.

Cuyas vacantes se anuncian en los *Boletines oficiales* de las provincias de este Distrito Universitario, á fin de que los Maestros y Maestras que sirvan en propiedad escuelas de igual clase y los que se hallen en posesion del título profesional, ó del certificado de aptitud para poder desempeñarlas, á condicion de que estos últimos no obtendrán plaza en el caso de existir aspirantes con título y deseen solicitarlas, presenten instancia acompañada de la hoja de méritos y servicios en la Secretaría de la Junta de Instruccion pública respectiva y término preciso de treinta dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia á que corresponda la vacante.

Valladolid 5 de Mayo de 1885.—El Rector, Manuel Lopez Gomez.

LISTA de las Escuelas públicas de instruccion primaria que se hallan vacantes en este Distrito Universitario y que segun lo dispuesto en la Real orden de 20 de Mayo de 1881 deben proveerse por traslacion.

PROVINCIA DE BURGOS.

De niñas.

Las elementales completas de Mambrillas

de Castejon y Revilla Vallejera, con 625 pesetas, casa y retribuciones municipales.

PROVINCIA DE SANTANDER.

De niños.

Las elementales completas de Pámanes y Miengo, con 625 pesetas, casa y retribuciones municipales.

De niñas.

Las elementales completas de Bareyo y Villaverde de Trucios, con 625 pesetas, casa y retribuciones municipales.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

De niños.

La elemental completa de Villabañez, con 625 pesetas, casa y retribuciones municipales.

Lo que se anuncia en los *Boletines oficiales* de las provincias de este Distrito Universitario, á fin de que los Maestros y Maestras que sirvan en propiedad escuelas de igual clase y de la misma ó superior dotacion y deseen solicitar su traslacion por concurso á alguna de las expresadas anteriormente, presenten las solicitudes acompañadas de la hoja de méritos y servicios, en la Secretaría de la Junta de Instruccion pública respectiva, en el preciso término de treinta dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia á que corresponda la vacante.

Valladolid 5 de Mayo de 1885.—El Rector, Manuel Lopez Gomez.

LISTA de las Escuelas públicas de instruccion primaria que se hallan vacantes en este Distrito Universitario y que segun lo dispuesto en la Real orden de 20 de Mayo de 1881 deben proveerse en la forma que á continuacion se expresa.

POR OPOSICION.

PROVINCIA DE BURGOS.

De párvulos.

Las de nueva creacion de Roa y Prado-luengo, con 1.100 pesetas, casa y retribuciones municipales.

La id. de Gumiel de Izan, con 825 pesetas, casa y retribuciones municipales.

De niños.

La elemental completa de Espinosa de los Monteros, con 825 pesetas, casa y retribuciones municipales.

Lo que se anuncia en los *Boletines oficiales* de las provincias de este Distrito Universitario, á fin de que los Maestros y Maestras que deseen mostrarse aspirantes á dichas escuelas y reunan los requisitos exigidos al efecto por la legislación vigente, dirijan las solicitudes acompañadas de la hoja en que justifiquen sus méritos y servicios á la Secretaría de la Junta de Instrucción pública respectiva, dentro del término de treinta días, á contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia á que corresponda la vacante.

Valladolid 5 de Mayo de 1885.—El Rector, Manuel Lopez Gomez.

NUM. 874.

DOCUMENTOS

**referentes al arreglo parroquial del
Arzobispado de Valladolid.**

REAL DECRETO DE APROBACION DEL ARREGLO
PARROQUIAL.

«*Ministerio de Gracia y Justicia.*—Excelentísimo Señor: El Rey (q. D. g.) ha tenido á bien expedir el Real Decreto siguiente: «Tomando en consideracion lo propuesto por mi Ministro de Gracia y Justicia, oido el Consejo de Estado, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar: *Artículo primero.* Conforme á lo dispuesto en el artículo veinte y cuatro del Concordato de diez y seis de Marzo de mil ochocientos cincuenta y uno, vengo en prestar mi Real asenso, para que se ponga en ejecucion el nuevo arreglo y demarcacion parroquial formados para la Diócesis de Valladolid, por auto definitivo del Muy Rvdo. Arzobispo de siete de Marzo del presente año. *Artículo segundo:* En su consecuencia se expedirá la correspondiente Real Cédula Auxiliatoria, con arreglo al modelo

que, á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, tengo aprobado, y las demás cláusulas procedentes. *Artículo tercero:* El presente decreto y la parte necesaria á juicio del Diocesano de mi Real Cédula Auxiliatoria, de que trata el artículo anterior, se publicarán en el *Boletín Oficial* de la Provincia en que estén situadas las respectivas Parroquias y en el Eclesiástico de aquella Diócesis. *Artículo cuarto:* En adelante y hasta tanto que tenga efecto la dotacion definitiva, con arreglo á lo dispuesto en el artículo treinta y seis del Concordato, se formará el presupuesto de dicha Diócesis, segun las reglas transitorias consignadas en el artículo veinte y ocho y demás disposiciones del Real decreto de quince de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete, dado con intervencion del Muy Reverendo Nuncio Apostólico. *Artículo quinto:* El Ministro de Gracia y Justicia dispondrá lo conveniente para la ejecucion del presente decreto. Dado en Palacio á doce de Marzo de mil ochocientos ochenta y cinco.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco Silvela.» De Real Orden lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años—Madrid 12 de Marzo de 1885.—Francisco Silvela.—Sr. Arzobispo de Valladolid.»

REAL CÉDULA AUXILIATORIA
QUE ACOMPAÑA AL REAL DECRETO DE APROBACION
DEL ARREGLO PARROQUIAL.

CLÁUSULAS PRINCIPALES.

EL REY.—Muy Reverendo en Cristo Padre, Arzobispo de Valladolid, vuestro Provisor y Vicario General, Autoridades, Jueces, Corporaciones y cualesquiera personas á quienes lo contenido en esta Mi Real Cédula toca ó tocar pueda en cualquiera manera:

Ya sabéis que en el artículo veinticuatro del Concordato celebrado con la Santa Sede en 16 de Marzo de 1851, y que se publicó como ley del Estado en 17 de Octubre del propio año, se dispuso, á fin de que se atienda al Culto y á las necesidades del pasto espiritual con el esmero debido en todos los pueblos de la Península é Islas adyacentes de esta emi-

nentamente católica Monarquía, procediesen desde luego, en el modo y forma allí establecido, los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos á formar un nuevo arreglo y demarcacion de parroquias para sus respectivas Diócesis. . .

Y habiéndome dado cuenta Mi Ministro de Gracia y Justicia y conformándome con lo que de acuerdo con el Consejo de Ministros me propuso, tuve á bien, por Mi Real Decreto de 12 del actual, prestar mi Real asenso, con arreglo á lo prevenido en el Concordato, mandando expedir esta Mi Real Cédula auxiliatoria; por la cual devolviéndoos el expediente original de su razon, os ruego y encargo lleveis á justo y debido efecto dicho plan beneficial, segun el tenor del auto definitivo de 7 de Marzo del corriente año, conforme á lo dispuesto en los Sagrados Cánones y en el Real Decreto de 15 de Febrero de 1867, y especialmente en las reglas transitorias de su artículo 28. A su virtud, y sin perjuicio de la ampliacion que pudiera proceder en su dia, habrá dependientes de vuestra jurisdiccion ordinaria, con los límites establecidos ó que se establecieren en los respectivos autos las parroquias y ayudas de parroquia, número de Párrocos, de Coadjutores y de Beneficiados, disfrutando en su dia cada uno de ellos y su respectiva fábrica, según su clase y categoría la correspondiente dotacion individual, y satisfaciendo el Tesoro público lo que fuere carga del mismo, durante el estado transitorio, luego que llegue este á su último límite: como todo se expresa en el *Cuadro Sinóptico*. Además de las dotaciones individuales que ha de satisfacer el Estado en el modo y forma establecida, ó que en adelante se estableciese, disfrutarán tambien con arreglo al art. 33 del Concordato y el Real Decreto de 4 de Enero de 1867, expedido este por el Ministerio de Hacienda, los Curas propios y en su caso los Coadjutores, las casas destinadas á su habitacion, los huertos y heredades conocidos con la denominacion de *Iglesiaríos, mansos, ú otros*, que no se hubiesen enagenado por el Estado: y asimismo la parte que respectivamente corresponda á cada uno de ellos en los derechos de estola y pié de altar, fijados en el arancel formado al cual Me he servido tambien prestar Mi Real asenso, con todo lo demás que proceda por razon del levantamiento

de cargas, que deban cumplirse en la respectiva parroquia. Si la experiencia acreditase en lo sucesivo la necesidad ó conveniencia de alterar la demarcacion y límites dados á las parroquias, especialmente donde hubiese más de una, no podreis verificarlo sin necesidad de pedir Mi Real asenso, que desde ahora para entonces, es Mi voluntad se tenga por dado, con tal que no cause aumento de gasto en el presupuesto del Estado, en cuyo caso os ruego y encargo remitais á Mi Ministro de Gracia y Justicia el expediente original, quedando en suspenso el auto definitivo que dictáreis hasta que yo me sirva prestar Mi Real asentimiento. De la misma manera podreis disminuir por vuestra propia autoridad los derechos consignados en el Arancel, pero para aumentarlos convendrá que á la ejecucion de vuestro auto proceda Mi Real asenso. . .

Espero de vuestro notorio celo Pastoral:

1.º Que mediante haberse suscitado dudas acerca de la conveniencia de lo dispuesto en la parte primera de la base 20 de mi Real Cédula de 3 de Enero de 1854, proveais en economato las Coadjutorías; y que respecto de las obligaciones de los Coadjutores se entiendan con el carácter de interinas hasta tanto que con acuerdo del M. R. Nuncio de Su Santidad, se resuelva lo conveniente en el punto indicado; debiendo tener particular cuidado en lo que dictáreis para que se observe la estricta disciplina y la debida subordinacion de los Coadjutores al Cura propio, Jefe de todo el territorio de la Parroquia y más particularmente en las ayudas de parroquia.

2.º Que en razon de su trascendencia é importancia, para el mejor servicio de la Iglesia y del Estado, procureis muy particularmente que se instruyan y terminen con la brevedad posible, los expedientes á que se refiere el artículo 14 y dos siguientes del Real Decreto de 15 de Febrero de 1877, dictando con la prudencia propia de vuestro cargo evangélico, las medidas que creyereis conducentes, para lograr los altos fines y justas miras allí indicadas por las supremas potestades.

3.º Que en razon tambien á la grande utilidad que de ello ha de resultar á la Iglesia y al Estado dirijais igualmente vuestra particular solicitud, para que en cuanto á vuestra Autoridad tocare se cumpla y ejecute con el

tacto, prudencia y celo evangélico que allí se indica y os distingue, lo referente á Capellánías, en el Convenio ajustado con la Santa Sede en 24 de Junio de 1867 y en la Instrucción dada el día siguiente para su ejecución, con acuerdo del M. R. Nuncio Apostólico; sin perder de vista en manera alguna lo dispuesto en los artículos 9 y 10 del indicado Real Decreto de 15 de Febrero de 1877.

4.º Que vigileis con el esmero que os es propio para que las Juntas de fábrica observen puntualmente las disposiciones dictadas, ó que en adelante dictáreis en uso de vuestra autoridad, mientras no se publiquen las bases generales á que se refiere el artículo 26 del Real Decreto de 15 de Febrero de 1867, como igualmente para que las hermandades y Cofradías establecidas en las Parroquias de vuestra Diócesis cumplan puntualmente sus respectivos estatutos y las disposiciones por Vos acordadas en su razon ó que en adelante tuvieseis por conveniente adoptar, en uso igualmente de vuestra propia autoridad hasta tanto que tenga debido efecto lo dispuesto en el artículo 25 del citado Real Decreto.

5.º Que atendiendo á que por este medio puede aumentarse el número de útiles operarios, cuideis mucho, segun se previene en la Regla 9.ª de la Real Cédula de 3 de Enero de 1854, de adscribir á las parroquias, segun esta prevenido en el Capítulo 16, ses. 23 de Reformat. del Santo Concilio de Trento, y en el párrafo 2.º de la Bula *Apostolici Ministerii*, los eclesiásticos que no tengan verdadero Beneficio, para que sirvan en ella conforme al párrafo 6.º de la misma Bula y segun la base 18 auxilién en caso de necesidad á los Párrocos en el desempeño de su mision adoptando contra los que sin legítima y por afectada causa rehúsen este deber de su ministerio sacerdotal las medidas que creyereis conducentes.

6.º Que asimismo apliqueis vuestro celo á que tenga exacto cumplimiento lo dispuesto ó que en adelante se dispusiere respecto del levantamiento de las cargas eclesiásticas afectas á bienes de dominio particular, que no se redimieren por los interesados en uso de la facultad que se les concede por dicho Convenio de 24 de Junio de 1867 y en los términos que se expresan en el lugar correspondiente

de dicha instruccion de 25 del propio mes.

7.º Que en cuanto dependa de vuestra autoridad cuideis de que tenga exacto cumplimiento lo que en la regla 10.ª consignada despues de las bases para el arreglo de las Parroquias de la Real Cédula, tantas veces citada, de ruego y encargo de 3 de Enero de 1854, se previene respecto de la costumbre no muy laudable, que va introduciéndose en las sepulturas, sus adornos y otras demostraciones de lujo y vanidad de las familias, más bien que de sincero dolor y deseo de eterno descanso de las almas de los difuntos: procurando además moderar debidamente la escesiva é irregular ostentacion que de la misma manera ha ido introduciéndose en los últimos tiempos, con gran perjuicio de las mismas familias y poca edificacion de los fieles en la celebracion de funerales, aniversarios y otros actos religiosos análogos.

Por lo tanto ordeno y mando á las Autoridades civiles, á quienes en cualquiera manera incumbiere, coadyuven siempre que su auxilio fuere reclamado por Vos, para hacer ejecutar la presente Real Cédula.

Dada en Palacio á veintitres de Marzo de mil ochocientos ochenta y cinco.—YO EL REY.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco Silvela.

Seccion sexta.

VENTA.

Se venden doscientas setenta y dos fanegas de tierra, con casa y era, en el término de Bolaños y treinta y cuatro en el de Aguilar.

La persona que quiera interesarse en todo ó parte de su adquisicion, puede dirigirse á su dueño Donato Villarroel, en Castromocho, provincia de Palencia.

VALLADOLID.—1885.

IMPRESA Y ENCUADERNACION DEL HOSPICIO PROVINCIAL.

Palacio de la Diputacion.